

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ARIEL AMADOR PADILLA
Radicación: 2018-0391
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de Ariel Amador Padilla, por concepto del no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré por él suscrito.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó mediante el pagaré No. 259681348 y no cumplió dentro del plazo concedido con sus obligaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 6 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado Ariel Amador Padilla, providencia que fue notificada a este en debida forma y a través de curador Ad-Litem, quien propuso las excepciones de mérito que denominó *cobro de lo no debido y mala fe*, fundamentando su argumento en que no hay certeza acerca de que el demandado Ariel Amador fue quien suscribió el título valor objeto de recaudo porque no se aportó prueba de ello al plenario.

Del medio exceptivo propuesto se surtió el respectivo traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de las excepciones por considerar que frente a los argumentos del demandado es a éste a quien le corresponde probar que no suscribió el pagaré que se recauda, para lo cual debió proponer la tacha de falsedad si lo consideraba necesario, y en cuanto a la mala fe, estimó que no corresponde a una excepción en sí de acuerdo a las previsiones del artículo 784 de C.Co., por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las excepciones.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna.

Es decir, el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Como se dejó indicado previamente, las excepciones del extremo pasivo, tanto de cobro de lo no debido como de mala fe, se centraron en indicar que no existe certeza de que el demandado fue quien efectivamente suscribió el título base de recaudo, frente a lo cual encuentra el despacho que éstas no están llamadas a prosperar, ya que a más de realizar la respectiva enunciación no se aportó soporte alguno del que se pueda extraer que en efecto la firma impuesta en el título base de recaudo no corresponde al señor Ariel Amador Padilla, por tanto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 244 del C.G.P y como quiera que el título base de la acción fue allegado al plenario en original y contiene el nombre, número de identificación y firma del deudor ejecutado, es decir, del señor Ariel Amador Padilla, dicho documento goza de presunción de autenticidad, toda vez que no ha sido tachado de falso ni desconocido por quien lo suscribió.

En lo que refiere a la mala fe endilgada la entidad actora, ocurre similar situación si se tiene en cuenta que la buena fe como un principio general del derecho previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional se presume, en consecuencia corresponde a quien alega la mala fe en el actuar de otro, probar tal supuesto de hecho, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta además que el artículo 164 del C.G.P., dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*, y a su turno el inciso primero del artículo 167 frente a la carga de la prueba menciona que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Carga que no cumplió en el presente caso la parte demandada como se dejó planteado, no prosperan las excepciones propuestas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción propuesta por el curadora ad litem del demandado ARIEL AMADOR PADILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.
- SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de **\$ 1'200.000,00**
- QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01302af58301995135a8eeee73a7e320a5c4f214954e9921fea1680a83d2c6**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 110014003046**2019-00551**-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado actor para que acredite el cumplimiento de las disposiciones del numeral 7° del artículo 375 del C.G.p., específicamente en lo que refiere a la instalación de la valla en la forma allí indicada.

Cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia conforme lo prevé el inciso 7° de la norma en cita.

De no presentarse terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, conforme lo dispone el Artículo 370 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del proveído d fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b99a5d009b28cc0dcfdb3a7782dd72e168e2af5da9498b5f631be6cfb718d**

Documento generado en 05/04/2022 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2022).

RAD: 1100140030462019-00873-00.

Surtido el trámite correspondiente en el presente asunto, se **fija la hora de las 8:300 AM del día treinta y uno (31) del mes de AGOSTO del año 2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos solicitados en la demanda y en la contestación (de ser el caso), a la audiencia en la fecha programada, los que se escucharán prescindiendo de los que no comparezcan a ella.

Se advierte a las partes, que en la fecha aquí programada deberán disponer del tiempo suficiente, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., la cual se efectuará siguiendo todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19 para las diligencias fuera del despacho.

Lo anterior a fin de dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal e inmediación.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe el trámite dado a los oficios 3581 del 4 de octubre de 2019 y 984 del 15 d octubre de 2021. Ofíciense remitiendo copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebab7b0239a1e41305a7b7884f56ddc8b425e42bf614e8ff146740928ac0e1c**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462021-00112-00.

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el deudor garante en la que pide la suspensión del proceso y la nulidad de todo lo actuado, por haber entrado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como quiera que el proceso que aquí se sigue no hace parte de los relacionados en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., pues, dicho proceso se refiere a una solicitud de aprensión en virtud de una garantía mobiliaria.

Por secretaría elabórense y tramítense de forma inmediata los oficios ordenados en providencia del 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a8cf76d21ee9629d49af627687f7ffd3ddc24a4355657c843a0da0ec7161c**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00275-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de PAOLA ANDREA BARRAGAN GALLO para que en el término legal de cinco días le pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA S.A:

I. Por el pagaré No. 00130158009610249110

1. La suma de **\$46'865.175.00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el artículo 884 del código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y cinco (5) días más para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien actuará en el presente asunto a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff443a5f61b178f8e5ca6d0d1a55e71895cb267beacb2a5858aa4bf5ae51636b**

Documento generado en 05/04/2022 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00277-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **ALLÉGUESE** poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante y si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos, acredítese tal hecho conforme lo dispone el artículo 5° Decreto 806 de 2020.
2. Indíquese a qué ciudad o municipio al que corresponden las direcciones físicas tanto de la convocante como del convocado que fueron aportadas para efectos de notificaciones.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica de notificaciones a la apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bccf1a908c47e1f73e8a01762b2ab17bba0888817ce5667adb290f6bffb362**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00279-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de EDINSON HERNANDO VARGAS ALVARADO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.”:

I. Por el pagaré No. 009005376619

1. La suma de **\$39'398.851,00** por concepto capital insoluto, contenido en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad a la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, quien actuará en este proceso a través de la abogada LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022.**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d532d9c740b6abe113315d1ae30c33c5715185891934ac3f8d2f9364a0d9f**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00284-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor es la ciudad de VILLAS DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, lo que fuerza concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de VILLAS DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «*[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «*[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*» y el numeral 7 del artículo 17 del

Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «*derechos reales*».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «*[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito*» en el que «*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario*»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F. contra JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE VILLAS DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER para lo de su cargo.
- NOTIFÍQUESE¹,**

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596167d8e9469524d96b43e20cf5706c70d327dc87ad64ce296c311c2a4c744**

Documento generado en 05/04/2022 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00286-00.

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en debida forma y se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **IXZ459** de propiedad de BRYAN GERMAN PEÑALOSA PRIETO, a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 051**

Fijado hoy **6 de abril de 2022.**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236aa0a07fb557faf3d713abcd309532ef473dd89f9190a6d1bf4a4813ef3a3**
Documento generado en 05/04/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>